



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0213-TRA-PJ-153-07

Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio de Obreros de Cartago, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-016-2006)

Fiscalización

Asociaciones

VOTO N° 325-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las diez horas treinta minutos del primero de noviembre de dos mil siete.

Recurso de apelación que planteado por María de los Ángeles Machado Ramírez, titular de la cédula de identidad número tres-doscientos quince-quinientos dieciocho, en su condición de Presidenta de la Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio de Obreros de Cartago, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cincuenta y seis mil setecientos ochenta, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas veinte minutos del ocho de junio de dos mil siete.

RESULTANDO

- I. Que mediante Oficio DM-513-3-2006 del 20 de marzo del 2006, el Despacho de la señora Ministra de Justicia, en atención a la solicitud planteada por el señor Omar Guillén Pacheco, se pone en conocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas, su gestión administrativa tendiente a eliminar la Asamblea General Extraordinaria número veintiocho del dieciséis de mayo de dos mil cinco de la Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio de Obreros de Cartago, y todas sus consecuencias jurídicas, así también se confirme que agotó la vía interna ante dicha Asociación.

- II. Que en fecha treinta de marzo de dos mil siete, las señoras María de los Ángeles Machado Ramírez y María del Rosario Mora Segura, Presidenta y Secretaria a.i. respectivamente de la Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio de Obreros de Cartago, contestan a la audiencia conferida, y sin hacer una petitoria concreta, de su escrito se infiere que desean ver desechada en esta sede administrativa la petitoria del señor Guillén Pacheco al considerar que él actualmente no es propietario ni asociado activo, por encontrarse moroso, lo que dio lugar a su expulsión de la Asociación el 31 de diciembre del año 2005, lo que fue notificado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de enero del 2006.
- III. Que por resolución dictada a las catorce horas veinte minutos del ocho de junio de dos mil siete, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió en lo que interesa: ***“POR TANTO: // En virtud de lo expuesto y de las normas relacionadas, SE RESUELVE: de conformidad con el artículo ochenta y ocho del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo Número Veintiséis mil setecientos setenta y uno – J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas, ordenar consignar inmovilización en las inscripciones registrales de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FOSAS DEL CEMENTERIO DE OBREROS DE CARTAGO, inscrita en el sistema automatizado bajo el número de cédula jurídica tres-cero cero dos-cero cincuenta y seis mil setecientos ochenta (3-002-056780), la que se mantendrá hasta que enderecen su actuar por los medios y como corresponde, o hasta que una Autoridad Judicial competente ordene su cancelación;...”*** (mayúsculas y negritas del original).
- IV. Que en fecha veinte de junio de dos mil siete, la señora Machado Ramírez apela la resolución final antes referida, solicitando se declare sin lugar dicha resolución, se realice un cotejo del libro de actas, se acoja en todos los extremos el recurso, que se resuelva la ilegitimidad para gestionar del señor Guillén Pacheco, que se suspenda la fiscalización, y que se ordene suspender el auto de inmovilización.
- V. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se notan defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la



invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en el considerando primero de la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Como hecho no probado de interés para la presente resolución, se tiene como tal que se haya llevado a cabo un procedimiento para la expulsión del señor Omar Guillén Pacheco, en su condición personal o como representante de la Familia Guillén Bonilla, de la Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio de Obreros de Cartago.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO, RECURSO DE APELACIÓN. El Registro de Personas Jurídicas, en la resolución final dictada y ahora apelada, al tener por demostrada la forma en que se realizó la Asamblea General Extraordinaria del dieciséis de mayo de dos mil cinco de la Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio de Obreros de Cartago, y la forma en que se han administrado sus libros legales, resolvió inmovilizar a la referida Asociación hasta que se enderecen sus actos o una autoridad judicial ordene su cancelación.

La apelante, por su parte argumenta, en lo que resulta relevante para esta Instancia, que el señor Guillén Pacheco si estuvo en la Asamblea cuestionada, que este Tribunal sin fundamento jurídico se permitió agotar la vía administrativa, que el trámite está viciado por



la forma y por el fondo, existiendo una errónea valoración de la prueba aportada al expediente. Arguye además, que el señor Guillén Pacheco no es titular de un derecho de propiedad o posesión de cripta, no es asociado, que ha mentido al invocar dicha condición, que el Registro le traslada sus propios errores de calificación e inscripción, que la convocatoria no fue impugnada dentro del término de ley, que el quejoso no tiene interés legítimo para esta acción, que no puede el Registro venir a cuestionar la fe pública de un notario, que el señor Guillén Pacheco ha engañado al Registro, que por medios oficiales se han dado a conocer las vicisitudes de la Asociación, sin que el señor se de por enterado.

CUARTO. COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido dada por Ley al Poder Ejecutivo. Se encuentra en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que indica:

“Artículo 4.-

El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (subrayado nuestro).

La vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, que reza:



“Artículo 43.-

Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)”*

Y este artículo, al mismo tiempo, fija los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones.

En el caso de marras han sido traídas al expediente administrativo una serie de circunstancias que extralimitan la competencia fiscalizadora que tiene el Registro de Personas Jurídicas y también este Tribunal y al efecto se ha aportado una gran cantidad de prueba que deviene impertinente, no sólo por que pretende demostrar hechos que no pueden valorarse en esta sede, sino además por haber sido incorporada al expediente extemporáneamente, es decir, vencido el término procesal concedido al efecto. De conformidad con el artículo 298 inciso 2. de la Ley General de la Administración Pública, *“salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica”* y es en observancia de este principio que este Tribunal avala la

valoración de la prueba hecha por el quo y a la vez entra a analizar sólo la prueba que se considere relevante en el presente asunto.

Las situaciones inicialmente traídas a la sede administrativa para ser sometidas a fiscalización por el señor Omar Guillén Pacheco, están referidas por una parte a la forma en que se convocó la asamblea del dieciséis de mayo de dos mil cinco, y a los temas que fueron allí tratados. El fundamento de la queja se centra en la infracción de la cláusula octava del Estatuto de la Asociación fiscalizada (visible a folio 536 y 537 del tomo III del expediente), así como en el artículo 8 párrafo final del Reglamento a la Ley de Asociaciones. En lo que interesa, indican dichas disposiciones respectivamente:

“Le corresponde también al presidente y al secretario de la junta directiva, convocar a los asociados para las asambleas, cuando menos con ocho días de anticipación, mediante carta o telegrama o invitación escrita personal o bien mediante publicación en el Diario Oficial en cuyo caso no se tomará en cuenta el día de la publicación para efectos del término de anticipación de la convocatoria.”

“La asamblea general extraordinaria se reunirá solamente para conocer de los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.”

Como medio de control del cumplimiento de estos dichos supuestos, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones antes citado, en sus incisos b) y d), precisamente abren la posibilidad de la potestad fiscalizadora, a rogación de gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, previo agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate.



QUINTO. FORMA DE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CUESTIONADA. TEMAS CONOCIDOS EN ELLA. De acuerdo al artículo 7 inciso f) de la Ley de Asociaciones, el Estatuto debe de indicar la forma de convocar a los órganos de la Asociación, entre ellos, la Asamblea General de asociados. La Asociación aquí fiscalizada, resolvió el punto indicando los medios por los que se puede realizar la convocatoria, y la anticipación mínima con que se debe hacer. De la lectura de la cláusula estatutaria, arriba transcrita, queda claro que, si se escoge como medio para realizar la convocatoria a la asamblea general extraordinaria el Diario Oficial, dicha publicación está sujeta al plazo de anticipación prescrito, de ocho días mínimo. Según quedó comprobado, la convocatoria por medio del Diario Oficial lo fue en su publicación de fecha trece de mayo de dos mil cinco, sin embargo fue celebrada tres días después, el dieciséis, con lo cual claramente se violó lo establecido en el propio Estatuto de la Asociación fiscalizada.

Ahora, y conociéndose el contenido, por un lado, de la convocatoria publicada, y por otro de la Asamblea efectuada, vemos como no se estuvo a lo dispuesto por el párrafo final del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Asociaciones. Si la convocatoria lo fue para el único asunto de la reforma total de los estatutos, resulta contra legen el haberse conocido otros asuntos fuera de ello, tales como el retiro sin inscribir de un documento, y nombramientos de nuevos miembros de la Junta Directiva.

SEXTO. RESPECTO DE LA INMOVILIZACIÓN ORDENADA POR EL REGISTRO. El Registro de Personas Jurídicas, en el Por Tanto de la resolución venida en alzada, decide inmovilizar la inscripción de la Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio de Obreros de Cartago. Sin embargo, este Tribunal no avala la solución dada por el Registro.



Como fue ampliamente analizado por este Tribunal en el Voto N0 376-2006 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2006, a diferencia de la “nota de advertencia”, la inmovilización, tiene un uso más restringido y específico, *“pues su propósito -a falta o imposibilidad de un arreglo en vía administrativa- es la paralización del asiento registral, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que pueda acarrear la nulidad del asiento, pero que debe haber sido causado, exclusiva y necesariamente, por el mismo Registro. (Ver entre otros, el Voto de este Tribunal No 307-2006 de 15:20 horas del 29 de setiembre del 2006)”*.

La inmovilización, como técnica registral, tuvo en nuestro medio un desarrollo originalmente aparejado al del Registro Inmobiliario, medida cautelar que luego se fue haciendo extensiva a los procedimientos de inscripción de los demás Registros, como consecuencia de su integración mediante el artículo 1 y 2 de la Ley No 5695 de 28 de mayo de 1975, “Ley de Creación del Registro Nacional” y la aplicación supletoria que éstos hacen de la Ley No 6145 de 18 de noviembre de 1977, “Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público” y del Reglamento del Registro Público, “Decreto Ejecutivo No 26771-J de 18 de marzo de 1998”. Verbigracia, establece el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No 13888-J-G de 11 de setiembre de 1986: *“En la inscripción de los documentos en que se constituya una asociación, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones del Reglamento del Registro Público”*.

En su esencia, tal como fue primeramente concebida, los efectos de la inmovilización están íntimamente ligados al objeto que se registra (derechos reales cosas muebles e inmuebles) y su principal consecuencia es el bloqueo o paralización del tráfico jurídico registral del bien o derecho inscrito. Los inmuebles y muebles corresponden a derechos sobre cosas



destinadas al tráfico jurídico, de ahí que los efectos de la inscripción en los registros que los inscriben presentan efectos declarativos ya que el nacimiento del derecho surge extra registro y su inscripción ocurre con fines de publicidad, seguridad y oponibilidad ante tercero. El objeto registral en este caso, puede definirse como **derechos de titularidad sustantiva** atribuible a **un sujeto de derecho** sobre un bien jurídico.

Por el contrario, en el Registro de Personas Jurídicas la ratio de su implementación radica no ya sobre cosas, sino propiamente sobre la existencia, modificaciones y extinciones de un ente que figura como **sujeto de derecho en sí mismo**, derivado de la ficción legal que predetermina su justificación como centro de imputación jurídica y en términos similares a la persona física o humana.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores Civiles, sobre el particular ha precisado correctamente:

*“Al conceder el ordenamiento la cualidad de **personalidad jurídica** a dichas entidades determina que su regulación registral esté enmarcada con el nacimiento o alumbramiento jurídico por medio del registro, sin que pueda imputársele existencia fuera de él como si ocurre con una compraventa inmobiliaria en sus efectos inter partes, por ser un instituto destinado a tener relevancia frente a terceros y los efectos frente a terceros se darían con el reconocimiento de la inscripción una vez verificadas todas las exigencias y formalidades durante el trámite de su inscripción previstas por ley como requisito consustancial para su existencia y modificaciones posteriores. Las personas jurídicas al derivar de una ficción legal de naturaleza ideal, requieren como efectos de su existencia desde su nacimiento y hasta su extinción un asentamiento registral basado en la inscripción, por cuanto es precisamente esa inscripción según la **“teoría de la ficción legal”** la que le brinda un carácter absolutamente constitutivo y creador por medio de la inscripción, en contraposición con la teoría registral denominada **“teoría de la realidad”** aplicable al*



*régimen de cosas muebles o inmuebles destinadas a registración, que presenta una finalidad declarativa y confirmatoria de su preexistencia extraregstral donde con la sola presentación del documento al Registro el Estado le da forma jurídica a un sustrato ya existente. **Por ende, las cosas por estar predeterminadas al tráfico jurídico son oponibles a terceros con la presentación, mientras que las personas jurídicas adquieren existencia legal y sustrato como sujetos de derecho con su inscripción.** Ello determina que el Registro de Personas Jurídicas no se limita a recoger un acto contrato que ha nacido con independencia de él, sino que tal inscripción es uno de los requisitos de forma esenciales para perfeccionar determinada situación jurídica. En consecuencia, la persona jurídica nace con la inscripción, y sus eventuales modificaciones substanciales como plazo, cambio de nombre y representación se proyectan como parte integral o substratum de esa persona ideal en un totum jurídico, no pudiendo estos elementos desmembrarse como igual sucede con las personas físicas lo que determina y justifica un régimen idéntico, uniforme y único -de tipo constitutivo- durante toda su existencia y no sólo a partir de su constitución. Nuestro Código Civil confirma lo anterior en cuanto a la adopción de la teoría de la ficción respecto a las entidades asociativas en general -incluyendo desde luego a las sociedades mercantiles-, al señalar en el artículo 33 que la existencia de las personas civiles (jurídicas) proviene de la ley o del convenio conforme a la ley, y además dejan de existir conforme a la ley según lo preceptúa el ordinal 34 ibídem. Por ende, en el registro inmobiliario se encuentra la figura del tercero registral considerado en base al privilegio y protección que recibe quien contrata o actúa de buena fe con base a la información que publicite el registro; mientras que en el Registro de Personas Jurídicas el tercero asume un rol pasivo considerado como un tercero consultante que actuará conforme a la apariencia jurídica que muestre el registro del ente consultado según las inscripciones vigentes (...)*”
(Voto No 444 de las 17:05 horas del 30 de noviembre del 2005, Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda)



Las diferencias apuntadas deben ser consideradas por el Registro de Personas Jurídicas al ordenar administrativamente una inmovilización de asientos, pues por la especialidad de su materia los efectos que ésta producen son distintos a los que se producen en otros Registros; de ahí que su uso debe ser excepcional y restrictivo, especialmente para casos en donde se comprueben errores graves, insubsanables en sede administrativa, o anomalías en la información contenida en un asiento de inscripción, imputables a la actividad registral. En los registros de bienes muebles e inmuebles se inscriben derechos reales constituidos sobre ellos con la finalidad de asegurar el tráfico jurídico de éstos, la inmovilización afecta a éstos como tales, pero no a la persona jurídica, quien no ve restringida su capacidad de actuar. Por el contrario, una inmovilización sobre el asiento de inscripción de una sociedad mercantil, o una asociación, como en este caso, por su naturaleza constitutiva, sí incide sobre su existencia legal y sustrato como sujetos de derecho; por ello esta medida cautelar es procedente sólo cuando sea estrictamente necesario.

La característica bajo análisis presenta, entonces, aplicación en las distintas entidades asociativas en general entre las cuales también se incluye la Ley de Asociaciones No 218 del 08 de agosto de 1939 y sus consecuentes reformas. Particularmente el artículo 11 del citado cuerpo legal siguiendo la teoría de la ficción establece que *“mientras no se haya inscrito la asociación, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros...”*

El artículo 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones dispone que: *“El procedimiento a seguir en las fiscalizaciones en cuanto a **las formalidades**, lo es por analogía el de la gestión administrativa contemplado en el Título IV del Reglamento del Registro Público...”*. Al respecto debe tenerse presente - que si bien cierto- la gestión administrativa regulada en los artículos 91 y siguientes de dicho Reglamento, puede terminar con la ordenanza de una inmovilización registral, la remisión que se hace lo es únicamente en



cuanto a las **formalidades** y no en cuanto al contenido de la potestad resolutoria del órgano administrativo, el cual queda prefijado en el mismo Reglamento a la Ley de Asociaciones.

En el presente caso, se han detectado irregularidades tanto en la convocatoria como en el contenido de la Asamblea General Extraordinaria que se llevó a cabo en fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, irregularidades que en la resolución apelada fueron precisamente advertidas por el a quo, y ante la comprobación de las mismas, lo que corresponde es la aplicación de lo mandado por el artículo 48 de ese cuerpo reglamentario:

“Artículo 48.-

El órgano competente podrá convocar a Asamblea General de asociados a través del órgano directivo de la asociación, por solicitud formal y razonada de un asociado, cuando constate irregularidades y estime imprescindible la medida.”

Siendo ésta la solución correcta bajo el cuadro fáctico tenido por probado, corresponderá a este Tribunal ordenar lo que en derecho corresponde. Lo anterior de ninguna manera excluye la potestad de la Administración Registral - lo que más bien resulta menester en el sub lite - de publicitar a terceros la existencia del procedimiento de fiscalización y de la pendencia de lo resuelto, mediante la consignación de una nota de advertencia en los asientos registrales, condicionada a la celebración de una nueva asamblea general que venga a subsanar los yerros legales determinados.

Téngase presente al efecto, conforme se dispuso en el Resolución de las 13:18 horas del 25 de setiembre del 2007, dictada por el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cartago, Expediente No 07-000840-0436-CI-F (visible a folio 851) *“que la Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio Obrero de Cartago presentó ante el Registro (...) Público, Registro de Asociaciones la solicitud de inscripción de la nueva junta directiva desde el veintidós de enero del año en curso, documento que quedó anotado al Tomo 570,*



*Asiento 15213, según consta a folio 16 a 21, solicitud que se encuentra **pendiente de inscripción** (...); consecuencia de lo indicado es evidente que es de aplicación el artículo 186 del Código de Comercio en cuanto a la interpretación que del mismo ha hecho nuestra jurisprudencia en el sentido de que si existe solicitud de nueva inscripción de junta directiva los **personeros anteriores** deben continuar ejerciendo el cargo hasta que los nuevos representantes queden debidamente inscritos, al efecto puede verse la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No 20-F-2000.”*

Por otra parte, respecto del desorden con el que se llevan los libros legales de la Asociación fiscalizada, situación detectada por el Registro y corroborada por este Tribunal, que ha tenido a la vista, no los libros, sino la documentación que aportó la Asociación y que pretende sustituir a los libros legales, lo correspondiente es ordenar al Secretario de la Asociación fiscalizada, señor Manuel Antonio Machado Ramírez (f. 170) para que, en un plazo que se fija de forma prudencial en seis meses, ponga en orden los libros legales, esto por ser la administración de dichos libros parte de su cargo, artículos 17 y 22 de la Ley de Asociaciones, y cuya falta podría ser sancionada de acuerdo a los artículos 33 inciso 2 y 34 inciso 1 de dicha Ley.

SÉTIMO. LEGITIMACIÓN DEL SEÑOR OMAR GUILLÉN PACHECO. Como ya bien tuvo por probado el **a quo**, en múltiples documentos de la Asociación fiscalizada se ha dado el trato al señor Omar Guillén Pacheco de asociado activo (ver copia de la cédula de inscripción a folio 97), o como representante de la familia Guillén Bonilla (existe prueba documental – visible a folio 98 - de que la familia Guillén Bonilla ostentaba Título de Posesión desde el 27 de noviembre de 1982), quedando además probado que fue en su carácter personal fue integrante de diferentes Juntas Directivas de la Asociación desde el año 1988 y hasta el año 1998. También en el Acta No 6 de las 15:35 horas del 31 de enero de 1988, asistió a la Asamblea General como representante jurídico del Sindicato de Trabajadores Areneros de Cartago (S.I.T.R.A.P.A.C.A) (ver folio 686), siendo que de



ninguna de la documentación presentada en este expediente se puede derivar que se ha aplicado un procedimiento de expulsión de dicho señor, conforme lo previsto en el artículo quinto estatutario, reformado por documento inscrito en el Registro bajo el tomo 560, asiento 16255, que contiene el acta cuestionada. Adicionalmente, se aportaron copias de recibos por dinero y depósitos judiciales, que demuestran que el gestionante canceló las cuotas que se encontraban morosas por concepto de mantenimiento de la Fosa No 31, Lote No 18 (ver folio 647 y 648), aunque de todas formas, tal como lo sostuvo el quo en la resolución apelada: *“Según los estatutos constitutivos, en concordancia con los reformados según documento 560 / 16255, el no pago de cuotas o atraso en su pago no condiciona la condición de asociado por sí solo, así como tampoco la inasistencia a las Asambleas, toda vez que, si bien es un deber de asociado asistir a ellas, la inasistencia no puede generar una sanción por sí sola, más que el hecho de que no pueda externar su voluntad o tener derecho al voto de los diferentes acuerdos o nombramientos en los diferentes cargos.”* .

La apelante sostiene que tal expulsión se verificó el 31 de diciembre del 2005 y que quedó notificada mediante la publicación en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de enero del 2006; no obstante esa actuación no puede ser avalada por este Tribunal a esos efectos, pues en dicha publicación no consta notificado en lo personal al señor Guillén Pacheco o como representante de la Familia Guillén Bonilla.(ver folio 311), y aunque en dicho edicto se notifica la pérdida de afiliación *“a los propietarios de las fosas del USUFRUCTO-SITRAPACA”* (ver folio 686), ese procedimiento de expulsión - sin ninguna individualización -, no parece cumplir con los principios del debido proceso administrativo, tal como se han delimitado constitucionalmente. La expulsión indebida de un asociado, no sólo transgrede esa garantía fundamental, sino que afecta directamente el ejercicio del derecho de libre asociación, porque se está excluyendo a una persona de una organización, a la que se afilió voluntariamente, sin permitirle defenderse.



Sobre el particular, ha dispuesto, nuestra Sala Constitucional:

“Ya esta Sala ha dicho que en tratándose de entes corporativos – como lo es la cooperativa recurrida-, se debe cumplir con las exigencias del debido proceso cuando se pretenda, como en este caso, la expulsión de un asociado, ya que ello implica la supresión de sus derechos corporativos (...) De modo que ha de dársele efectiva oportunidad de ejercer el derecho de defensa, poniéndosele en conocimiento de los hechos que se le acusan haber cometido y de las pruebas que existan en su contra, dándosele audiencia a fin de que ofrezca la prueba de descargo y haga los alegatos que estime procedentes” (Voto No 349-98 de las 15: 48 horas del 21 de enero de 1998)

Así las cosas, se puede considerar al señor Guillén Pacheco como suficientemente legitimado para incoar la presente fiscalización.

OCTAVO. ALEGATOS DE LAS PARTES. A lo largo del presente procedimiento de fiscalización, tanto la parte denunciante como la representación de la Asociación fiscalizada, han realizado una gran cantidad de alegatos referidos a todo tipo de temas, desde asuntos que se están ventilando en sede judicial, y sobre los cuales no puede referirse este Tribunal en respeto del principio constitucional de separación de poderes, hasta si el señor Guillén Pacheco va a misa o no. Tanto la actuación del Registro de Personas Jurídicas como de este Tribunal están delimitadas por las situaciones que se pueden someter a fiscalización y que están contenidas en el artículo 43 incisos a, b, c y d; éste es su marco de competencia, no pudiendo extenderse a otros temas ni aunque estos sean propuestos por las partes.

NOVENO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Siendo que el Registro de Personas Jurídicas, bajo el marco fáctico tenido por probado, resolvió de una forma que este Tribunal considera no es la correcta, se debe declarar parcialmente con lugar el recurso



de apelación planteado, en cuanto solicita dejar sin efecto la inmovilización decretada por el **a quo**, y se procede a revocar la resolución final venida en alzada, de las catorce horas veinte minutos del ocho de junio de dos mil siete. En su lugar, se ordena a la Junta Directiva de la Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio de Obreros de Cartago que convoque a una Asamblea General Extraordinaria, en la cual se subsanarán los defectos encontrados en la asamblea que se realizó en fecha dieciséis de mayo de dos mil seis y que es objeto de la presente fiscalización. La convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y la Asamblea deberá ser efectuada en un plazo máximo de quince días después de efectuada la convocatoria, debiendo estarse a lo estatuido sobre el plazo mínimo de ocho días contenido en el artículo 8 del Estatuto de la Asociación fiscalizada. Se ordena al Secretario de la Asociación fiscalizada adecuar a la Ley de Asociaciones y su Reglamento los libros legales de la Asociación fiscalizada, para lo cual se otorga un plazo fijado de forma prudencial en seis meses. Se declara sin lugar el recurso de apelación en cuanto al resto de su petitoria.

DÉCIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De acuerdo a lo anteriormente considerado, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación planteado, acogiendo su petitoria de dejar sin efecto la inmovilización decretada por el **a quo** en la Asociación fiscalizada, y se procede a revocar la resolución final venida en alzada, de las catorce horas veinte minutos del ocho de junio de dos mil siete. En su lugar, se ordena a la Junta Directiva de la Asociación de Propietarios de Fosas del



Cementerio de Obreros de Cartago que convoque a una Asamblea General Extraordinaria, en la cual se subsanarán los defectos encontrados en la asamblea que se realizó en fecha dieciséis de mayo de dos mil seis. La convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, y la Asamblea deberá ser efectuada en un plazo máximo de quince días después de efectuada la convocatoria, debiendo estarse a lo establecido sobre el plazo mínimo de ocho días contenido en el artículo 8 del Estatuto de la Asociación fiscalizada. Se ordena al Secretario de la Asociación fiscalizada adecuar a la Ley de Asociaciones y su Reglamento los libros legales de la Asociación fiscalizada, para lo cual se otorga un plazo fijado de forma prudencial en seis meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Se declara sin lugar el recurso de apelación en cuanto al resto de su petitoria. Por carecer la presente resolución de recursos, artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, se da por agotada la vía administrativa. Firme la presente resolución, devuélvanse el expediente y pruebas anexas al Registro de Personas Jurídicas, para que los personeros de la Asociación fiscalizada puedan retirar la documentación relativa a libros legales, y demás relacionadas con su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Descriptor:

Fiscalización de asociaciones

Administración de asociaciones